

F) Prestar su nombre para centros de curación, industrias o empresas que no dirija o que explotaren directa o indirectamente a enfermos o a médicos, así como anunciar las clínicas, sanatorios, etc., con títulos diversos, sin hacer constar a continuación y de modo ostensible, el nombre del profesor bajo cuya responsabilidad funcionan.

G) Contratar sus servicios facultativos con particulares o colectividades, obligándose a facilitarles, aun cuando no sea a su personal costa, apósitos, vendajes, aparatos ortopédicos o materiales de cura cuya tenencia y venta corresponda a profesionales no médicos.

H) Aceptar remuneraciones en cualquier forma de las casas productoras de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas medicinales, etcétera, en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes.

I) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios propios del curanderismo; simular operaciones que no realiza; fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos, salvo los casos en que estas simulaciones se hicieren con fines curativos justificados por la afección del paciente, y en todo caso previa advertencia de la simulación a algún discreto allegado del enfermo o al médico de familia.

J) Percibir gratificaciones de un compañero llamado a consulta, de un operador, etc., sin haber contribuído de modo directo y concreto con su personal labor a la prestación de los servicios que se trata de gratificar.

Sin embargo, el médico consultado que actuare como tal en un partido deberá exigir al cliente un 20 por 100 sobre sus honorarios para entregar dicho exceso al compañero, cuando éste declare que carece de todo otro medio para percibir el justo pago de sus honorarios.

Art. 48. Los colegiados que prestaren gratuitamente sus servicios a sociedades, instituciones y en general colectividades que actuando con carácter piadoso en el orden sanitario impusieren desembolso alguno, cualquiera que sea el motivo en que lo fundamenten, a los enfermos que lo soliciten o reciban sus auxilios, se considerarán incurso en el artículo 43 de este Reglamento y se les aplicarán en consecuencia las sanciones determinadas en el artículo 45.

Art. 49. Incurrirán en la misma falta y se les aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior, los colegiados encargados de las clínicas, consultorios, etc., establecidos por las antes expresadas entidades, si admitieren como pobres a quienes no acrediten tal condición con documento autorizado por el profesor que, de oficio o libremente, prestara asistencia al enfermo solicitante en el lugar de su residencia.

Para la conceptuación de pobre bastará a los colegiados que la certifique un compañero, aunque el enfermo no apareciera inscrito en las listas de la Beneficencia Municipal.

Art. 50. Los colegiados tienen el deber de acreditar la pobreza de un cliente, cuando a conciencia estimaren que existe, extendiendo a petición de parte interesada el correspondiente documento de carácter privado, que habrá de ser exhibido ante el profesor encargado de la asistencia de enfermos en un centro sanitario de carácter piadoso.

Art. 51. Al colegiado que certificare en falso con el motivo expresado en el artículo anterior, se le declarará *mal compañero*, sin perjuicio de aplicarle las sanciones estatutarias a que se haga acreedor.